

Las Gerencias de las Universidades Andaluzas y las Centrales Sindicales: Comisiones Obreras de Andalucía y Unión General de Trabajadores de Andalucía, reunidos en Sevilla el 16 de octubre de 2003, acuerdan proponer para su ratificación por la CIVEA, en su sesión constitutiva, los siguientes acuerdos interpretativos del IV Convenio Colectivo, que se adoptan en el día de la fecha:

1º.- El complemento personal al que hace referencia el artículo 59 del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, así como las gratificaciones por servicios extraordinarios contempladas en el artículo 62 del IV C.C., experimentarán en los años sucesivos el incremento salarial que determinen las disposiciones legales o acuerdos vinculantes para los empleados públicos que se establezcan para el mantenimiento del poder adquisitivo de las retribuciones, Se establece para el año 2003 un incremento del 2%.

2º.- El citado complemento personal, en su caso, se desglosará para cada trabajador, en su expediente personal, en los conceptos que aclaren su procedencia conforme al III Convenio Colectivo, manteniendo el régimen jurídico que les dio origen. El carácter de no absorbible de cualquier concepto retributivo se entiende como la imposibilidad de reducir la cuantía de estos por ningún motivo, salvo por promoción voluntaria del trabajador a grupo de titulación superior, cuando así se estableciera en el momento de la constitución u origen de los siguientes complementos: Complemento del antiguo grupo III (artículo 53 III convenio colectivo) y complemento personal transitorio (artículo 54 III convenio colectivo, apartados b) y c)). Los conceptos de cualquier otra procedencia no serán absorbidos en ningún caso.

3º.- De conformidad con lo establecido en el IV Convenio Colectivo, los trienios perfeccionados durante el año 2002, por el personal perteneciente al grupo IV, serán retribuidos en la cuantía contemplada en dicho convenio, con efectos retroactivos de 1 de enero de 2002.

4º.- El personal que acceda al grupo IV durante la vigencia del IV Convenio Colectivo, percibirá los trienios que se devenguen, a partir de su promoción, en la cuantía establecida en el anexo I del citado convenio. Asimismo, los trienios devengados con anterioridad a su promoción, los percibirán en la cuantía establecida en el III Convenio Colectivo para el grupo IV (revisión salarial año 2002), con las consiguientes revisiones salariales. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 del IV C.C.

5º.- De conformidad con el artículo 53 del IV C.C., todos los trienios se percibirán en la cuantía del grupo de titulación en el que se encuadre la categoría profesional del trabajador en ese momento, sea cual sea el grupo en el que se perfeccionara.

Por las Gerencias

Por CCOO

Por FETE-UGT